

En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a los 18 (dieciocho) días de noviembre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho):

Visto para resolver en definitiva el recurso de inconformidad número 021/98 INC, promovido por el representante del Partido Acción Nacional ante el XXIV Consejo Distrital Electoral del Estado de Sinaloa con cabecera en Culiacán Rosales, Sinaloa, pidiendo la nulidad de la votación de las casillas 1206 básica, 901 básica, 1321 básica, 1743 básica, 933 básica, 0771 básica y 0920 básica y por consecuencia la modificación del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado realizado por el Consejo Distrital Electoral XXIV.

C O N S I D E R A N D O

I. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con los artículos 15 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y 48, 201, 205 bis fracción I de la Ley Electoral del Estado.

II. Que atento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Estatal Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las Instituciones Políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la Ley de la Materia, corresponde al Tribunal Estatal Electoral, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

III. Que antes de entrar al estudio y análisis de los agravios expresados, es preciso verificar si se actualiza en la especie, alguna de las causas de improcedencia establecidas por el artículo 234 de la Ley Electoral. Al proceder en tal sentido, este Tribunal advierte que el presente recurso de inconformidad debe desecharse de plano por notoriamente improcedente por no haberse presentado el escrito de protesta en lo que respecta a las casillas impugnadas 1206, 1231, 743 (a la que el recurrente identifica erróneamente como 1743) y 920 y de igual

manera desechar por la misma razón la impugnación enderezada contra la casilla 901, ya que si bien se presentó escrito de protesta, éste no guarda relación con los agravios.

Al respecto el artículo 227 de la Ley Electoral perpetúa que el escrito de protesta será requisito de procedencia del recurso de inconformidad en los casos que se impugnen los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casillas, por irregularidades durante la jornada electoral.

Los artículos 168 párrafo V y 228 imponen que el escrito de protesta debe presentarse ante la mesa directiva de casilla o por excepción, ante el Consejo Distrital o Municipal, sin que respecto a las primeras cuatro casillas se hubiere presentado escrito de protesta alguno, razón por la que se actualiza la causal de improcedencia que regula la fracción V del artículo 234 de la Ley Electoral del Estado.

En lo que hace a la impugnación la casilla 901, si bien es cierto aparece que el representante del partido recurrente, señora María Guadalupe Cázarez López presentó ante el Secretario de esa casilla un escrito de protesta, no guarda relación con los agravios que respecto a estas casillas aduce la recurrente. Así en su escrito de agravios se duele el impetrante de que en esa casilla actuaron como funcionarios, personas sin previa designación que hiciera el Presidente de la misma o sin seguir el orden de suplencia que regula el numeral 145 de la Ley Electoral, mientras que el memorado escrito de protesta textualmente dice: "Son ocho casos que no estaban en el listado nominal que traen su credencial y comprobaron que vivían en esta sección", de donde es clara la falta de congruencia entre el agravio y el escrito de protesta. Respecto a la naturaleza y función del escrito de protesta y su congruencia con los agravios, son aplicables los siguientes criterios de este Tribunal:

"CONGRUENCIA. ENTRE LA PROTESTA Y EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, DEBE EXISTIR.- No se trata de "protestar por protestar" sino de asentar sucintamente los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales que rigen la jornada electoral, y si la protesta es requisito de

procedencia para el recurso de inconformidad, es lógica y jurídica la congruencia y vinculación entre uno y otro acto, ya que de no ser así, ninguna razón tendría de ser el que estuviera prevista la protesta en los términos que lo regula la Ley Electoral. Es pertinente acotar que los principios que rigen al Derecho Electoral, siguiendo a Ruben Hernández Valle son: a) Candelarización; b) Impedimento de falseamiento de la voluntad popular; c) Conservación del acto electoral y d) Unidad del acto electoral. Estos cuatro principios parten del principio básico del Estado Democrático: La Soberanía Popular. Así por el primero de ellos, se impone la brevedad de los términos y la pérdida de los derechos no ejercitados con oportunidad, como lo es la no presentación en tiempo y forma de la protesta. Por el segundo principio se impide que la voluntad libremente expresada de los electores sea suplantada, por lo que el mantenimiento de esa decisión comicial traducida en votos válidos es criterio preferente al aplicar la norma electoral, evitando que por irregularidades o inexactitudes menores, frecuentes en una administración electoral no especializada e integrada, en lo referente a Mesas de Casillas, por ciudadanos comunes, se nulifiquen los votos, suplantándose la voluntad popular, por ello salvo prueba en contrario, el acto electoral tiene una presunción Juris tantum de validez que admite y exige prueba en contrario para desvirtuarla. **005/95 REC. 004/95 INC. 007/95 INC”.**

“ESCRITO DE PROTESTA. NATURALEZA Y FUNCIÓN DEL.- El escrito de protesta no es mero tamiz o trampa procesal prevista por el Legislador para dificultar la defensa del voto por los partidos, sino que es un requisito de capital importancia que allega en su oportunidad al Juzgador, demostrado claro está con las pruebas pertinentes, elementos de certeza, precisión e inmediatez, al reservar su formulación y consiguiente presentación, por regla general, a los representantes de los partidos acreditados ante la Mesa Directiva de Casilla, quienes son participantes directos e inmediatos del acontecer fáctico que hubiere de generar la nulidad de la votación capturada en la casilla, por vicios en la jornada electoral. Son pues ellos, los representantes de los partidos, espectadores en primera fila de situaciones anómalas que impliquen nulidad de los sufragios y por accesión de la

casilla y de ahí su derecho y obligación de narrar por escrito en forma sucinta, pero lo mejor posible en beneficio de su partido, los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales que rigen la jornada electoral, como lo impone el artículo 228 fracción IV. La protesta no es pues una formalidad meramente caprichosa, sino que va e incide más allá de eso para llegar al fondo mismo de la pretensión. **005/95 REC**".

Es pertinente anotar, que el recurrente en su escrito de agravios identifica a la casilla 1743 ubicada en la calle Arquitectos número 29, colonia Tierra Blanca de esta ciudad capital y menciona a quienes a su juicio, indebidamente fungieron como funcionarios en esa casilla, y el Consejo responsable remitió copia del acta de instalación de casilla y cierre de la casilla 0743 así como el encarte de la ubicación de casillas, desprendiéndose de ambos documentos, que realmente la impugnada es la casilla 0743.

IV. En relación a la nulidad de la votación de las casillas 933 y 771, el recurso de inconformidad que nos ocupa es procedente en cuanto a que ante las mesas directivas de las casillas, los representantes del partido recurrente presentaron sendos escritos de protesta, los que guardan congruencia con los agravios enderezados en relación a esas casillas, por lo que se impone entrar al estudio del fondo de los mismos.

En lo que hace a la impugnación de la validez de la votación de la casilla 933 en razón de que esta "... Fue instalada en un lugar distinto al aprobado por el Consejo, debido a que no se abrió la escuela donde se iba (sic) a ubicar, pero el Presidente no fijo en el lugar original aprobado por el Consejo, anuncio para que los electores se enteraran, del nuevo domicilio donde se instala la casilla...", lo que guarda relación con el escrito de protesta que en lo conducente dice: "... Protestamos porque sin causa justificada, sin aviso alguno... no se abrió la escuela... además e haberse solicitado poner un letrero indicando el nuevo lugar de la casilla...", por principio es de anotarse que para el necesario cambio de lugar de instalación de la casilla, se actualizó la hipótesis permisiva que regula la fracción II del artículo 147 de la Ley Electoral que a la letra dice: "Artículo 147. - Se

considerará que existe causa justificada para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, cuando: ... II.- El local se encuentre cerrado...”.

Así lo anterior, la situación en comento no agravia al partido recurrente.

En cuanto a que no se dejó aviso de la nueva ubicación de la casilla en el exterior del lugar original, como lo perpetúa el numeral 148 de nuestra Ley Electoral es de señalar que esta situación no se infiere del escrito de protesta, es decir, en éste no se asienta que no se haya dejado tal aviso ni el recurrente aporta prueba al respecto, por lo que en este aspecto el recurso resulta infundado.

A mayor razón, el porcentaje de votación en la impugnada casilla fue el 58.57% lo que indica que se encuentra ligeramente debajo de la media estatal del 59.90% lo que a los ojos de esta Sala resolutora, es manifestación clara de que el cambio de ubicación de la casilla, además de que fue justificada, no influyó en la recepción del sufragio, por lo que es este valor jurídico el que debe privilegiarse contra una posible y no probada falta de formalidad en el cambio de ubicación de la casilla consistente en el no aviso de su nueva ubicación, por lo que el recurso resulta infundado.

En lo que hace a la impugnación de la validez de la votación en la casilla 0920 en razón de que: “... Se dejó votar con copia fotostática de la credencial del elector...” el recurrente no ofrece prueba alguna para demostrar su afirmación más que el escrito de protesta, incumpliendo con la carga de la prueba que le impone demostrar sus hechos, sin que pase desapercibido a esta Sala que el escrito de protesta es explícito en ese sentido, no siendo mas que un indicio que no le allega mayor convencimiento a este Tribunal, amenos de que aún en el supuesto de que así se hubiere probado, lo anterior no sería causa de nulidad en los términos del artículo 211 fracción VI de la Ley Electoral, ya que ello no podría ser determinante para el resultado de la votación, puesto que entre el partido que obtuvo mayor número de votos en esa casilla y el del impetrante que quedó en segundo lugar, media una diferencia de 103 votos, lo que hace por si infundada la impugnación que nos ocupa.

Por otra parte, téngasele por hechas las manifestaciones al tercero interesado.

En cumplimiento del artículo 226 fracción V la presente resolución tiene sus fundamentos legales en: 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; 1, 48, 201, 203, 205, Bis fracción I, 207, 210, 211, 212, 214, 218, 221, 222, 226, 227, 228, 229, 230, 231 y 232 de la Ley Estatal Electoral y, 1, 10, 16, 22, 24 a 27, 32, 36, 40, 43 a 45, 55, 62 y 64 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se desecha por notoriamente improcedente el presente recurso de inconformidad, por lo que se refiere a las casillas 1206, 1231, 743, 920 y 921.

SEGUNDO.- Es infundado el recurso de inconformidad por lo que se refiere a la impugnación de las casillas 0933 y 0920.

Notifíquese por estados al partido recurrente y al tercero interesado y por oficio al XXIV Consejo Distrital Electoral.

Así, ante el Secretario General que autoriza y da fe, se resolvió por UNANIMIDAD de 3 (tres) votos de los Magistrados Numerarios que integran la Sala de Reconsideración del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, los licenciados Manuel Díaz Salazar, Presidente, Sergio Sandoval Matsumoto y Oscar Antonio Alarid Navarrete, Ponente.